

ESCRITURA DE FUNDACIÓN DE LA VILLA DE ERMUA. Dada en Burgos el 20 de Enero de 1372 por el Infante don Juan XXIII Señor de Vizcaya.

En el nombre de Dios de la Virgen San maría su madre que ella por su santa misericordia sea nuestra abogada Amen.

Sepan todos los que este privilegio vieren, é oyeren como yo el Infante D. Juan fijo primero heredero de mui alto, é mui noble rey D. Henrrique, señor que so de Lara, é de Vizcaya que conozco e otorgo que fago vien é merced a bos los mis basallos de la mi villa de Hermua, pobladores de ella, así a los que sodes, como a los que serán siempre jamás é fago bos merced, é confirmo bos todos los privilegios, é livertades, é buenos vsos, é costumbres que bos los de la dicha villa havedes fasta el día de oy que este mi privilegio es fecho e tenedes privilejados de los Señores Antepasados ansi de los reyes como de los otros Príncipes é Señores que fueron en Vizcaya; é sobre el dicho confirmamiento de los dichos privilegios, otorgo bos, é fago bos merced, é mejoramiento de los dichos privellegios por que es mi servicio en esta manera que se sigue.

Que ningún Señor nin Principe que a Hermua mandare nos faga bereda, nin fuerza, nin su Merino, nin su Alguacil, nin su Preboste, nin su Sayon, é non tomen de los de la dicha villa ninguna cosa sin su voluntad; é non hayan sobre si fuero malo de Sayonia, nin de fonsadera, nin ayuda, nin maneria, nin Alcabala, é que non faga nula bereda; más que sean francos los de Hermua; é la dicha mi villa de Hermua siempre que mantega noblemente é no haya fuero de batalla, nin de fierro, nin de calda nin de tormento, nin de pesquisas, é si sobre esto Merino o Sayon quisiere entrar en la casa de algún poblador que le maten, e non paguen homecillo, é si el Sayon fuere malo, é si el Sayon fuere malo, é demandare ninguna cosa sobredicha que le maten, é non paguen más de cinco sueldos; é non paguen los de la dicha villa de Hermua homecillo por home muerto que fallaren en término de la dicha vill, nin dentro en la dicha villa, más aquellos pobladores, ó alguno ó alguno de ellos, ó otro cualquier que matare vno a otro, ó fuere fallado en verdad que lo mató si alcanzado el matador, que muera por ello, si no mostrare razón derecha por que lo mató, é si alcanzado no fuere establezco, é mando que el Sayon de la dicha Villa de Hermua en fee de vn Escribano publico, ó de dos jurados con dos homes buenos que le siga el Sayon de los pregones por las calles de Hermua de esta guisa.

Del dia que las pesquisas fuere cerrada en tres nueve días, é vn tercer día que se cumplen 30 días primeros siguientes fulano acusado aparezca ante los Alcaldes de Hermua por la acusación que es acusado, si non que lo daran por trebelde, é no pareciese fasta los dichos treinta días; é si por abentura el dicho acusado no pareciese fasta los dichos treinta días ante los dichos Alcaldes de Hermua a decir su derecho, acabado el pregon de los dichos treinta días, otro día siguiente el dicho Sayon con Escribano, é con los fielesm, é con los Jurados pregone por las dichas calles de Hermua en tres treinta dias siguientes que se andan, noventa días primeros siguientes que el dicho fulano acusado parezca por la dicha acusación ante los dichos Alcaldes de Hermua á complir de derecho de tal muerte que es acusado, sino que lo daran por fechor; é si por abentura a los ciento veinte días sobredichos contados no viniere ante los dichos Alcaldes de la Villa, el sobredicho acusado, establezco, é mando que el tal, o los tales acusados otro día siguiente de los dichos ciento veinte días complidos sean sentenciados, e juzgados, é dados por fechores, o por fechor de la dicha muerte, ó muertes, é mando que si los fallaren en la dicha Villa, o en su término al tal, ó a los tales juzgados, é sentenciados, é fechores que los maten con justicia, ó sin justicia, sin coto é sin calonía ninguna, é si no los fallaren, jamás non entre, ni entre el tal, ni los tales sentenciados, é

juzgados, é fechores en toda su vida en la dicha Villa de Hermua, ni en todo el mi condado de Vizcaya, e si entraren, cualquiera que los mate sin coto, é sin calonía ninguna, pero si ante los dichos plazos, e de cada vno de ellos dentro de los dichos ciento veinte días el acusado mostrare razón derecha por que lo mató que le bata; mas después de los ciento veinte días complidos é pasados por querer mostrar razón el dicho fechor, ó fechores non sean oydos, nin cabidos a ninguna razón, más si alcanzados fueren mueran por ello como público, é manifiesto fechor ó fechores de la dicha muerte ó muertes; é estos pregones sobredichos a los dichos plazos sean dados, é complidos en furto manifiesto; é todo lo sobredicho mando que lo cumplan, e fagan justicia en todo según sobredicho es el Alcalde, ó Alcaldes de Hermua, ó otro cualesquier justicia en la manera que dicha es de sus; é toda pesquisa que sea tomada é cerrada en la Villa de Hermua, é en su termino del día.

Et establezco é mando que toda alzada que se tomare é fuere pedida ante el Alcalde, ó Alcaldes de Hermua sea seguida ante los Alcaldes de Bermeo, é dende ante mí, ó ante el señor que a Hermua mandare, é ningun vecino de Hermua non sea fiador, nin obligado por ningún foraneo que no sea vecino de dicha Villa de Hermua, non sea tenuto a tal obligación sin fiaduria que ficiere por el foraneo, é pierda el precio el que lo recibiere; é ningún home ó muger que sacare peños de casa a otro por fuerza peche cuarenta y ocho maravedis los medios al Señor de la Villa e los otros medios al Señore de la casa, é renda sus peños al Señor de la casa donde los prisó.

Otro si ningun home que embarge a otro en su casa contra su voluntad peche al dueño de la casa ochenta maravedis de los buenos, é ningun home que sacare cuchillo vno contra otro que peche trescientos maravedis, los cien a los jurados é al Escribano, é los cien al querelloso, é los cien para la obra de la cerca de la dicha villa, é que faga nueve días en la Cadena del Consejo; é si feriere a otro, é feriere sangre peche trescientos maravedis los medios a los Jurados é al Escribano que la pesquisa tomare, é los otros medios que sean dados para la obra del muro de la dicha Villa de Hermua é faga dieciocho días en la Cadena del dicho Concejo, é que pague al ferido todo el dapño é costas que meciere a vista del Alcalde, o Alcaldes é de dos fieles; é si meciere perder miembro que pague al dueño del miembro doscientos cuarenta maravedis de buena moneda; é si prendare ningun home a otro capa o manto, ó otros peños a tuerto peche ochenta y ocho maravedis, los medios al forzado, é los otros medios al Jurado de la dicha Villa.

Et ningún home que feciere a muger velada, ó doncella en cabellos, ó viuda de buen testimonio peche el tal feridor trescientos maravedis, los tercios a los Jurados, é al Escribano que tomare la pesquisa, é los tercios a la querellosa, é los tercios para facer el muro de la dicha Villa é faga nueve días en la Cadena; é si sangre meciere dieciocho días, e si la matare haya la pena sobredicha que es puesta por razón de las muertes; é si se lewantare ninguna muger por lozanía, e feriere a algun home que tobiere muger de vendición, o tobiere con al tal muger haya la pena de cien maravedis, los medios para los Jurados é los otros medios APRA el dicho muro, é ella faga nueve días en la cadena; ninguna muger non sea osada de trabar a ningun home de los cabellos nin de las barbas nin de los cojones, é quialquiera que ficiere peche doscientos maravedis los medios a los Jurados, é al Escribano, é los otros medios para el muro de la dicha Villa, é que faga treinta días en la cadena: ningúno non sea osado de entrar en la huerta agena nin llevar hortalizas ninguno agena, é cualquier que lo ficiere que peche ochenta maravedis al dueño é quatro maravedis al ortelano, e si el tal fechos negare que jure en la puerta de Santiago de la dicha Villa é sea quito, é si no jurare que pague la dicha pena.

Ningun Señor de la dicha Villa de Hermua mandare non meta en la dicha Villa otro Juez, nin Merino, nin Alcaldes, nin Jurado, nin Escribano, nin Preboste nin Sayon, salvo en de que sea vecino é morador é poblador de la dicha villa de Hermua, é los Alcaldes de Hermua, é el Preboste é Sayon non tomen novena de ningun home poblador de calopá Boyer, más el Señor los pague de su novena, é aranzazfo, é si el Señor que la dicha Villa mandare Boyer rencura de algun home de la dicha villa pídale fianza, é si non pudiere haber fianza metalo en la cadena, é quando saliere, peche tres meajas de Carcelaje; é estos pobladores de Hermua hayan suelta licencia para comprar heredades por do quisieren, é ningun home non les demande mortuoria, nin soyonia, ni bereda, mas que las hayan sueltas e francas; ningun home poblador que tobiere su casa sin mala voz un años é día que le haya suelta é franca, é aquel que demandare después de un año é dia pasados peche sesenta sueldos al Principe de la tierra, por el alma de D. Lope medios en tierra.

Los pobladores de Hermua por doquier que fallaren tierras hiermas que non sean pobladas en su termino que las labren; los de Hermua do quier que fallaren hierbas de pascor que las pazcan, e las sieguen para feno; los de Hermua do quier que fallaren aguas para regar huertos, o piezas ó molinos ó para lo que menester las hayan, é que las prendan é tomen; los de Hermua por doquier que fallaren arboles, é que las prendan é tomen; los de Hermua por doquier que fallaren arvoles, é montes, é reices para quemar, é casas facer é otra labor cualquier, é para lo que menester olieren que los prendan é tomen; é otro si que non dedes portazgo, nin peaje, nin oturas, nin enmiendas, nin entrada, nin salida en ninguno de los mis Lugares del mi Señorío; do bos, más que hayades por mercado el día Sabado en el Logar con todos los sus cotos, é calonias que se contienen en el fuero de Logroño.

Et otorgo bos que hayades la Iglesia de Santiago a vecindad para los fijos de buestros vecinos, é moradores, é nascidos, en la dicha villa, ansi como son las Iglesias de Bermeo, é retengo el tercio de los diezmos de la dicha Iglesia para mi, ansi como es vsado, é acostumbrado fasta oy; é si algun poblador de la dicha villa meciere molino, ó ferreria en su heredad que lo haya franco é salvo, e non de parte a mi, nin al Principe de la tierra, salvo si fuere referreria que pague el Alcabala de fierro según las otras ferrerias de Vizcaya; e si veniere home de fuera para la dicha Villa de Hermua, é demandare en juicio a algun poblador de la dicha Villa, ó en cabo de la villa, é que non haya otro medianero; é si venieren a sacramento, non bayan sino a la dicha Iglesia de Santiago de la dicha villa por dar ó prender la jura; é si por abentura forano oliere querella de muerte, o de ferida de vecino de Hermua demandelo el Vecino, é fagale cumplimiento para ante los Alcaldes de Hermua, é el Alcalde librelo segund fallare por fuero, é por derecho, é si el Alcalde los ficiere agravio venga para ant mi, ó para ante principe de la tierra, é querelle el agravio que fuere havido por mengua del Alcalde de Hermua.

Et los mis basallos de Hermua hayan suelta licencia de comprar ropas, é trapos de lana, é de lino, é bestias, é todo ganado para carne, é non den ningun actor si non la jura que lo compró é si algun poblador comprare mula, ó yegua, ó asno, ó caballo, ó boe con otorgamiento del mercado, o en la carrera de mi el Infante don Juan ó en el mercado de Hermua acostumbrado el día de Sabado non sea tenuto de dar ningun autor sino que lo compro haciendo juramento, é aquel que demanda si la cosas fuere vendida quisiere haver el comprador por lo que le costo a buena verdad, el comprador no haya otra pena ninguna; pero este tal que la tal cosa demandare que jure que esta cosa que demanda que non la dio, nin la vendio, más que le fue furtado, é calale. Ningund que tobiere casa en Hermua vn año, é vn dia non de peaje en Hermua; ningund home que demandare en juicio á algund poblador non de fiadores si non vecino de Hermua.

Señor que mandere la villa de Hermua, o su Preboste, ó su Merino ó su Alguacil, ó otro oficial, ó su Sayon, cualquier si demandare alguna cosa á algund pablador de la Villa, salvese por su jura; é non más; é el que demndare alguna cosa por boz de padre, ó de madre, ó de abolorio, ó de hermano, ó de primos, ó de otro de que oliere de heredar demandelo sin coto, é sin calonia ninguna ante los Alcaldes de Hermua; é toda justicia forera que acaeciére en Hermua ansi como por muerte de home, como por otra cosa cualquiera que lo juzguen los Alcaldes de Hermua según su fuero que es dicho. Otro si los vecinos que viven, ó son moradores fuera de la dicha villa que ningund mi oficial, ni Prestamero que non hayan poder sobre ellos, salvo la Justicia, é los Alcaldes de Hermua, ni el Preboste de Hermua, que non pase contra ningund sin juicio el Alcalde de Hermua. Otro si mando que por demanda que mecieren los Vizcaynos, é Durangueses cualesquier a los vecinos de Hermua, é otros homes cualesquier mando que les bala a los tales vecinos de Hermua fiadores de cumplir ante sus Alcaldes de Hermua.

Otro si vos do previllejado que lo hayades por previllejo de mi por merced para siempre jamas todo lo que esta dentro de estos límites siguientes es a saber: Comenzando de la piedra crucijada de Olarreaga por el bando arriba, al pasaje de Pagazubiaga, é dende or el camino real adelante fasta la Hermita de Santa María de Areitio, é dende por el camino ajuso al arroyo de Mallagarai, é dende a suso al arroyo que descien de las tejerías é pasaje de Eztacona, é dende arriba a dicho Eztacona, ó del dicho Eztacona a Artiaga, é del dicho Artiaga al arroyo que pasa a Berano Aguirre, é por el camino adelante a Beranogoitia, é dende al arroyo que esta debajo de Astorregui arriba fasta encima del cerro, é del dicho cerro a Vndiogana, é dende por do se vierten las agoas adelante a la Sierra de Vrcogana, é del dicho Vrcogana por las esquinas á juso por do se vierten las agoas de Lexarreta, é del dicho Lexarreta por do se vierten las agoas por las esquinas a juso á Pagobarraga é Careaga, é dende ajuso derecho a la crucijada de la piedra de Olarreaga.

Et toda madera, é leina, é otra fistella, ó teja, ó piedra que veniere para la dicha Villa de Hermua de cualquier Logar que sea, venga franca é libre, é quito sin embargo de los Oficiales de Vizcaya, é de Durango, é que non pague la goarda de Montes. Otro si mando que sean quitos los mis basallos de Hermua en todo el mi Señorío, é en todos los mis Logares de portazgos é treintazgos, é de oturas, é enmiendas, é de peaje, é de fonsadera, é de recuaje, é de todas las otras cosas que trugeren, ó llevaren tambien por mar, como por tierra, salvo el peaje de la vena que retengo para mi, otro si tengo por vien, é mando que todos los pleitos que se vieren de librar que libren ante los Alcaldes de Hermua, é que non sigan a ningun emplazamiento que les sea fecho por mi Carta que yo he dado. Ó mandado facer, é diere cabo adelante.

Otri si mando a todos los caminantes, ó recuas que ban, é fueren de la Villa de Sant Andres de Heibar, é Villamayor de Marquina, é Valle de Mendaro, é Montreal de Deba, é Villa de Motrico, é de todos los otros Lugares para la Villa de Tabira, é Bilbao, que pasen, é bayan por su camino real por la villa de Hermua, é non por el camino de Pagazubiaga sopena de cient maravedis por cada persona, é por cada bestia que pasare por el dicho camino de Pagazubiaga para los muros de la dicha villa, é mando que ningun home andariego que non sea osado de entrar, nin estar en la dicha Villa de Hermua sin mandado de los Alcaldes dende, é si contra esto pasare que peche al mio Prestamero cient maravedis por cada vno cada vez.

Otro si tengo por vien é mando que en todo Durango non hayan reventa ninguna desde la dicha Villa de Hermua fasta la villa de Durango, salvo en la dicha villa de Hermua; é si reventa ficiere fuera de la dicha villa de entre las dichas Villas por cada vez 500 maravedis. Otro si que ninguno non sea osado de salir de la dicha villa, nin entrar por sobre la cerca, é muro de la villa sopena de aleboso. Otro si que ninguno non sea osado de pasar por la dicha villa carradas de vena so pena de pagar de carrada cualquiera que pasare cient maravedis los medios para los jurados, é los otros medios para la cerca, é que ninguno, nin algunos nos sean osados de ir, nin pasar contra lo sobredicho, nin cotnra parte de ello; Ca cualquier que lo ficiere abri la mi ira, é demás pecharme han en pena mil maravedis por cada vez; é de esto les demande dar este mi privilejio sellado con mio sello de cera colgado en que escrivi mi nombre.

Dada en la mui noble Ciudad de Burgos a 20 de Enero Hera de días 1410 años.

=Yo el Infante=